

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3576/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0112000229419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve², la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0112000229419**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:
PNT***

Descripción clara de la solicitud de información:

“se solicita informe si los vehículos dodge charger de 2006 a la fecha verifican sin problema alguno y que días circulan o no, cuantos han verificado en los últimos 5 años y si estos circulan todos los días, para los modelos 2018 y 2019 tienen restricciones o tendrán holograma 00.” (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de septiembre el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* dio respuesta a la *solicitud*, mediante dos archivos adjuntos, en los términos siguientes:

“...la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Calidad del Aire, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

con fundamento en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud, le comunica la respuesta de fecha 05 de septiembre de 2019 con número de oficio SEDEMA/DGCA/4295/2019, emitido por la Dirección General de Calidad del Aire, el cual se adjunta en archivo electrónico PDF como anexo único.

Mediante el oficio **SEDEMA/DGCA/4295/2019**, la Dirección General de Calidad del Aire señaló lo siguiente:

Al respecto esta Dirección General de Calidad del Aire, tiene a bien informar lo siguiente: Referente a: "si los vehículos dodge charger de 2006 a la fecha verifican sin problema alguno...". Al respecto le informo que, se cuenta con registro de 10 submarcas de vehículos con tecnologías diferentes, que pudieran responder al nombre Dodge Charger de modelos a partir del 2006, por lo que es necesario que el ciudadano especifique cual es el vehículo de su interés, indicando marca, submarca, cilindros, cilindrada, categoría vehicular (sedán, SUV, pick up) y tipo de inyección.

Se anexa el listado de submarcas registradas:

- CHARGER
- CHARGER_R/T
- CHARGER_SRT8
- RAMCHARGER
- CHARGER_3.6L
- CHARGER_SRT8_6.5L
- CHARGER_6.2Ly8
- CHARGER_SRT_SUPERCARGADO
- CHARGER_6CIL_2.7L CHARGER 5.7L8CIL

En cuanto a: "...que días circulan o no los vehículos Dodge Charger de 2006 a la fecha..." Se le informa que los vehículos en general tienen restricciones a la circulación dependiendo del tipo de holograma obtenido bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO) y la terminación de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado). Lo anterior se establece en el punto IV del Programa Hoy No Circula publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de junio de 2014, conforme a la cita siguiente:

IV.- REGLAS APLICABLES A LA CIRCULACION CON BASE EN HOLOGRAMAS

IV.2. "00" y "0"

La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma "00" □ "0", quedarán exentos de todas las limitaciones establecidas en el presente Programa.

IV.3. HOLOGRAMA "1"

La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma "1", se limita un día entre semana y dos sábados por cada mes, en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente

(engomado), de conformidad con el siguiente calendario de la TABLA 1. Los vehículos que porten placa con más de una serie numérica, el dígito a considerar para la limitación será el último de la primera serie de conformidad con los criterios de aplicación para placas establecidos en el presente Programa.

TABLA 1. HOLOGRAMA "1" EN VEHICULOS DE USO PARTICULAR, DE CARGA, DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y TAXIS

Color del engomado	Último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación	Limitación a la circulación		
		Día entre semana	Horario	Sábado de las 05:00 a las 22:00 horas
Amarillo	5 ó 6	Lunes	De las 05:00 a las 22:00 horas	Dejan de circular conforme al último dígito de la placa y/o matrícula de circulación: <ul style="list-style-type: none"> • Primer y tercer sábado de cada mes descansan números impares. • Segundo y cuarto sábado de cada mes descansan números pares.
Rosa	7 ó 8	Martes		
Rojo	3 ó 4	Miércoles		
Verde	1 ó 2	Jueves		
Azul	9 ó 0	Viernes		

IV.4. HOLOGRAMA "2"

La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma "2", se limita un día entre semana, en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), y todos los sábados sin importar su último dígito numérico, de conformidad con el calendario de la TABLA 2. Los vehículos que porten placa con más de una serie numérica el dígito a considerar para la limitación será el último de la primera serie de conformidad con los criterios de aplicación para placas establecidos en el presente programa.

TABLA 2. HOLOGRAMA "2" EN VEHICULOS DE USO PARTICULAR, DE CARGA, DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y TAXIS

Color del engomado	Último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación	Limitación a la circulación		
		Día entre semana	Horario	Fin de semana de las 05:00 a las 22:00 horas
Amarillo	5 ó 6	Lunes	De las 05:00 a las 22:00 horas	Dejan de circular todos los Sábados
Rosa	7 ó 8	Martes		
Rojo	3 ó 4	Miércoles		
Verde	1 ó 2	Jueves		
Azul	9 ó 0	Viernes		

Por lo que hace a: "...cuantos han verificado en los últimos 5 años y si estos circulan todos los días..."

Le informo que se cuenta con registro de 10 submarcas de vehículos con tecnologías diferentes, que pudieran responder al nombre Dodge Charger de modelos a partir del 2006, por lo que es necesario que el ciudadano especifique cual es el vehículo de su interés, indicando marca, submarca, cilindros, cilindrada, categoría vehicular (sedán, SUV, pick up) y tipo de inyección. Referente a: "...para los modelos 2018 y 2019 tienen

restricciones o tendrán holograma 00". Se le informa que los vehículos en general tienen restricciones a la circulación dependiendo del tipo de holograma obtenido bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO) y la terminación de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado). Lo anterior se establece en el punto IV del Programa Hoy No Circula publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de junio de 2014. Por otra parte, el PVVO vigente establece que en el numeral 7.3 lo siguiente:

"7.3. Constancia de Verificación tipo doble cero "00" (Holograma "00").

7.3.1 Se podrá otorgar este tipo de holograma a las unidades nuevas que realicen por primera vez el procedimiento de Verificación Vehicular, de conformidad con lo siguiente:

i) Unidades nuevas de uso particular, que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de entre 400 hasta 3,857 kg, siempre y cuando sea aplicada la prueba SDB y de emisiones dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación y conforme el numeral 7.3.2., y tendrá la vigencia que refiere el numeral 7.3.3. del presente Programa. Al término de la vigencia antes mencionada, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por 2 años, siempre y cuando se apruebe el método de prueba a través del SDB, la vigencia de éste holograma "00" se calculará a partir de la fecha de terminación de la vigencia del certificado de Verificación Vehicular obtenido en el periodo inmediato anterior, misma que deberá ser ingresada al sistema durante el proceso de captura correspondiente."

1.3 Recurso de revisión. El diez de septiembre, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Razones o motivos de la inconformidad

No entregó nada de lo solicitado, ni adjunto su respuesta en su doc en Word. "(SIC).

1.4 Prevención. El doce de septiembre, la Ponencia a cargo, previno al recurrente a efecto de manifestara un agravio relativo a la respuesta emitida. Lo anterior, en virtud de que en la Plataforma, medio por el cual pidió notificarse de la respuesta, obraban dos oficios un documento adjunto en Word y un documento en pdf. Mismo que se transcribieron en el numeral 1.2.

1.5 Desahogo de la Prevención. El veinticuatro de septiembre, estando en tiempo para desahogar la prevención, el recurrente señaló como agravio lo siguiente:

“Adjunto doc que informa más claramente lo que se le solicito a SEDEMA y si se le solicito al DODGE CHARGER, debió entregar la información para todos, los de ese modelo, ya que este vehículo no da los kilometros por litro por lo tanto no puede tener holograma, estos vehículos carecen de la etiqueta como los más limpios. Por lo tanto SEDEMA NO ENTREGO CON MAXIMA TRANSPARENCIA TODO LO SOLICITADO”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3576/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2 Acuerdo de ampliación de plazo, admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del once de noviembre se realizó el acuerdo de ampliación de plazo para la resolución del presente asunto, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos y tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el catorce de octubre mediante oficio **SEDEMA/UT/246/2019**, suscrito por la Responsable de la *Unidad*. Y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo del veintisiete de septiembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, pues manifiesta que la recurrente impunga el contenido de la respuesta proporcionada y este órgano colegiado determina que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, la *Constitución local*, *Ley de Transparencia* y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

El agravio que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado no dio respuesta con máxima publicidad, toda vez que debió entregar la información para todos los vehículos Dodge Charger y no señalar que existían varias submarcas.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta emitida se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente.
- Que actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.
- Que la respuesta enviada al recurrente cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo

anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Anexó el oficio **SEDEMA/DGCA/4295/2019** suscrito por la Dirección General de Calidad del Aire.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* reunió los requisitos de congruencia y exhaustividad, estipulados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Atendiendo de manera puntual todos los requerimientos en correlación con las disposiciones normativas establecidas en la *Ley de Transparencia*.

II. Marco normativo.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En correlación con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 36 fracción VI, señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, y el establecimiento de los sistemas de verificación vehicular ambiental.

Además se señala que, dicha Secretaría contará con la atribución, entre otras, de establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales; así como generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad.

Por último, según el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos, establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las **fuentes emisoras de la competencia de la Ciudad de México.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado no dio respuesta con máxima publicidad, toda vez que debió entregar la información para todos los vehículos Dodge Charger y no señalar que existían varias submarcas.

Por lo que refiere en el único agravio, es oportuno señalar lo requerido por la recurrente en la *solicitud*, a efecto de verificar si fue atendido de manera exhaustiva y congruente.

Respecto al primer cuestionamiento consistente en: "*si los vehículos Dodge Charger de 2006 a la fecha verifican sin problema alguno y si para los modelos 2018 y 2019 tienen restricciones o tendrán holograma 00*". El Sujeto Obligado le informó que, se cuenta con registro de 10 submarcas de vehículos con tecnologías diferentes, que pudieran responder al nombre Dodge Charger de modelos a partir del 2006, por lo que es necesario que el ciudadano especifique cual es el vehículo de su interés, indicando marca, submarca, cilindros, cilindrada, categoría vehicular (sedán, SUV, pick up) y tipo

de inyección. Sin embargo, señaló que **los vehículos en general tienen restricciones a la circulación dependiendo del tipo de holograma obtenido** bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO) y la terminación de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado). **Lo anterior se establece en el punto IV del Programa Hoy No Circula** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de junio de 2014. Adicionalmente hizo del conocimiento del particular que en el punto 7.3 del programa referido se establecían los lineamientos de operación genéricos respecto al holograma "00". En este apartado se aprecia que, el Sujeto Obligado se pronunció de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruentemente respecto a este cuestionamiento.

En contraste, por lo que hace al cuestionamiento segundo, relativo a *"...cuantos Dodge Charger han verificado en los últimos 5 años y si estos circulan todos los días."* El Sujeto Obligado, de nueva cuenta señaló que existe registro de 10 submarcas de vehículos con tecnologías diferentes, que pudieran responder al nombre Dodge Charger de modelos a partir del 2006, por lo que es necesario que el ciudadano especifique cual es el vehículo de su interés, indicando marca, submarca, cilindros, cilindrada, categoría vehicular (sedán, SUV, pick up) y tipo de inyección. Respuesta que **NO se apegó a los principios de máxima publicidad**, congruencia y exhaustividad, por lo que el agravio del recurrente respecto a este punto resulta **FUNDADO**.

Lo anterior es así, porque si bien el ciudadano no especificó la submarca, el Sujeto Obligado tampoco lo previno en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, **debió atender la segunda parte del cuestionamiento de manera genérica entregando la cifra de los vehículos verificados de esa marca, en los últimos 5 años, englobando las 10 submarcas localizadas**. Por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado no se pronunció bajo los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que si el

cuestionamiento era genérico, debió contestar de manera genérica o ante la duda **y ausencia de prevención en el momento procesal oportuno**, debió entregar la información respecto a las 10 submarcas.

En vista de lo anterior y en atención al artículo 208 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado debió otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Toda vez que, el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que la Dirección General de Calidad del Aire debe mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia de la Ciudad de México, se entiende que está en posibilidad de pronunciarse respecto al requerimiento del particular.

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁵:

Derivado de ello, se considera que el agravio manifestado por quien es recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues subsiste la primera parte de la respuesta respecto a las restricciones a la circulación con base Programa de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO). Sin embargo, no sucedió lo mismo con la segunda parte de la respuesta; en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la

⁵ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta en la que:

- La Dirección General de Calidad del Aire, pronunciarse de manera fundada, motivada, congruente y exhaustivamente para informar al particular el número de vehículos Dodge Charger verificados de los últimos cinco años, englobando en esa cifra, las diez submarcas localizadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



RR.IP.3576/2019